



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE
NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000640 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 30 NOV 2012

VISTO:

El expediente con registro N° 009079, de fecha 05 de noviembre del año 2012, el expediente con registro N° 009165, de fecha 06 de noviembre del año 2012 y el Informe N° 0000831-2012-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de noviembre del año 2012.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000552-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 12 de octubre del año 2012, se resuelve declarar Fundado el recurso impugnativo de apelación formulado por la administrada doña **FLOR DE MARÍA SILVA MEJÍA**, en representación de su poderdante doña **ZOYLA ESTHER GONZALES FERNANDINI VIUDA DE ARELLANO** y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 128-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 14 de agosto del año 2012, por haber incurrido en causal de nulidad prescrito en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante expediente con registro N° 009165, de fecha 06 de noviembre del año 2012, el administrado don **FAUSTINO ESPINOZA JIMENEZ**, solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000552-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 12 de octubre del año 2012, alegando que esta sede regional ha incurrido en a causal invalidatoria que





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE
NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000640 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

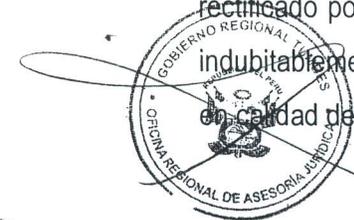
TUMBES, 30 NOV 2012

vicia el procedimiento causal previsto en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, razón por la cual corresponde a esta sede regional emitir el respectivo pronunciamiento administrativo.

Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

En primer lugar, el administrado cuestiona la titularidad de la poderdante doña Flor de María Silva Mejía, quien actúa en representación de la copropietaria del inmueble inscrito en la ficha registral N° 1342 continuada en la partida electrónica N° 04000317 del Registro de Predios de Tumbes, lo cual queda totalmente desvirtuado conforme se aprecia de del poder inscrito en la partida registral N° 11020834 del Registro de Mandatos y Poderes de Tumbes, por lo que no resulta pertinente ahondar más en dicho extremo.

En segundo lugar, con respecto al estado civil de doña ZOYLA ESTHER GONZALES FERNANDINI VIUDA DE ARELLANO, que le otorgue titularidad sobre el predio inscrito en la ficha registral N° 1342 continuada en la partida electrónica N° 04000317 del Registro de Predios de Tumbes, debe señalarse que conforme se aprecia del asiento C00001 rectificado por el asiento C00002 de la antes mencionada partida registral, se consigna clara e indubitablemente que doña ZOYLA ESTHER GONZALES FERNANDINI VIUDA DE ARELLANO en calidad de cónyuge de don RAFAEL TOMAS ARELLANO LEIGH, resulta ser copropietaria del





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE
NUETSRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000640 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 30 NOV 2012

predio, ello teniéndose en cuenta el Principio de Legitimación prescrito en el artículo 2013° del Código Civil: *"El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez"*; máxime si se tiene en cuenta que del título archivado que adjunta, corre inserta una declaración jurada simple obrante en el archivo registral, donde don RAFAEL TOMAS ARELLANO LEIGH declara bajo juramento que se encuentra casado con la señora ZOYLA ESTHER GONZALES FERNANDINI VIUDA DE ARELLANO, por lo tanto, los argumentos esbozados por el administrado carecen de asidero fáctico y legal en dicho extremo.

En tercer lugar, tal como se acredita con la Resolución Nº 522-2012-SUNARP-TR-T, de fecha 19 de julio del año 2012, emitida por el Tribunal Registral de Trujillo, la caducidad de la clausula resolutoria del contrato de adjudicación emitido a favor de los administrados, no es susceptible de extinguirse por el transcurso del plazo de diez años previsto por el artículo 3 de la Ley Nº 26639 (fundamento 14), lo que confirma aún más la base jurídica de la resolución materia de nulidad, pues se establece las normas jurídicas prescritas por el Código Civil y no la normativa antes mencionada.

Cabe mencionar que a lo largo del tiempo se ha emitido diversa jurisprudencia de los Tribunales Registrales a nivel nacional, donde mediante decisiones en algunos casos contradictorias, se ha determinado la procedencia de caducidad de clausulas resolutorias como es el caso de la Resolución Nº 001-2007-SUNARP-TR-T, de fecha 03 de enero del año 2007, emitido por el Tribunal Registral de Trujillo (Vigesimoquinto Precedente de Observancia Obligatoria en materia registral) y la Resolución Nº 270-2008-SUNARP-TR-A, de fecha 19 de setiembre del año 2008, emitido por el Tribunal Registral de Arequipa, por lo tanto, al existir decisiones disimiles no se podría establecer la procedencia de la nulidad formulada por el administrado, toda vez que de hacerlo, se estaría vulnerando claramente la majestad del debido procedimiento administrativo.





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE
NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000640 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 30 NOV 2012

En cuarto lugar, con respecto a los informes técnicos que sostienen la posición de reversión del derecho de propiedad de los administrados, según lo señala el mismo peticionante ello se llevo a cabo por una Comisión Ad Hoc en coordinación con la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes en el presente año, argumento que por ningún motivo determina la modificación de la decisión emitida por esta sede regional, pues no altera los supuestos de hecho que fueron tomados en cuenta en su momento para emitir la resolución ejecutiva regional materia de nulidad, por lo que corresponde desestimar la petición de nulidad de oficio formulada por el administrado.

De otro lado, corresponde emitir pronunciamiento administrativo con respecto al expediente con registro N° 009079, de fecha 05 de noviembre del año 2012, formulado por el administrado don **ALEXIS CARLOS LEON LAVARELLO**, quien solicita que esta sede regional se abstenga de emitir pronunciamientos, ya que la competencia administrativa queda en suspenso por motivo de la instauración de proceso judicial signado con el expediente N° 00434-2012-02601-JM-CA-01, de fecha 29 de octubre del año 2012, sobre Nulidad de Acto Administrativo.

Que, conforme lo establece el artículo 64° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"*.

Que, en el presente caso, se tiene que no concurre los requisitos legales descritos en la norma jurídica que antecede, toda vez que el procedimiento administrativo no se encuentra en trámite, pues ya se ha cumplido con emitir decisión administrativa a través de la Expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000552-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de



"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE
NUESTRA DIVERSIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000640 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 13 0 NOV 2012



fecha 12 de octubre del año 2012, por lo tanto, no existe controversia alguna en sede administrativa que contradiga el inicio de acciones judiciales por parte de terceras personas ajenas al procedimiento administrativo, en consecuencia corresponde desestimar la petición de abstención formulada contra esta sede regional.

Que, mediante Informe N° 0000831-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 13 de noviembre del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de Opinión de: 1) Declarar **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000552-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 12 de octubre del año 2012, formulada por el administrado don **FAUSTINO ESPINOZA JIMENEZ**; y 2) Declarar **IMPROCEDENTE** la abstención del procedimiento administrativo por parte de esta sede regional, formulada por el administrado don **ALEXIS CARLOS LEÓN LAVARELLO**.



Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000552-2012/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 12 de octubre del año 2012, formulada por el administrado don **FAUSTINO ESPINOZA JIMENEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la abstención del procedimiento administrativo por parte de esta sede regional, formulada por el administrado don **ALEXIS CARLOS LEÓN LAVARELLO**.





"AÑO DE LA INTEGRACIÓN NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PENA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000640 2012/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 30 NOV 2012

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de los interesados, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Vinas Dioses
GERARDO FIDEL VINAS DIOSSES
PRESIDENTE REGIONAL

